

base de una declaración de voluntad en los contratos a título gratuito, donde es mayor que en otros la relevancia atribuida al motivo individual. Se configuran, en definitiva, como motivos relevantes hechos o situaciones subjetivos como: el estado de peligro o el estado de necesidad (conocido por el otro contratante), el temor, el error espontáneo o provocado, la ignorancia, la intención fraudulenta; también, bajo cierto aspecto, la condición y el modo.

Junto a las nociones de causa y motivo, expone Messineo el concepto de *intención* ("intento"), cuyo significado es bastante impreciso. La "intención" difiere de la causa—que es objetiva—y presenta evidente afinidad con el motivo *individual*, porque ambos tienen la impronta subjetiva. Pero, dentro de este aspecto, la "intención" no es un motivo más entre los posibles; es el que destaca por encima de los otros, es el único motivo que anima a un cierto contratante. Por ello, puede también denominarse *causa* (en sentido subjetivo) *eficiente*, o sea la *previsión y el deseo de lograr un efecto determinado*. Ese "motivo", cuya importancia decisiva para ambas partes le transforma en "intención" (verdadera causa subjetiva), alcanza gran relevancia cuando es *ilícita*, llegando a provocar la ilicitud del propio contrato (1).

Esta obra de Messino—lo mismo que su *Manuale*—, por las altas cualidades que ofrece, debe considerarse ya como *clásica* en la materia.

Andrés de la OLIVA DE CASTRO

PÉREZ LENERO, José: "Instituciones del Derecho español de Trabajo".
Editorial Espasa-Calpe, S. A.

Al abrir el libro motivo de esta recensión nos encontramos con un anuncio, con la lista de otras publicaciones del autor. Vemos por ella que su actividad como publicista jurídico se polariza en dos direcciones, pues los temas en ellas tratados son tanto de Derecho laboral como de Derecho romano. Ello hace suponer que la obra abierta a nuestra curiosidad va a ser algo nuevo en que con criterio de jurista fino y profundo, con criterio y formación de romanista, se aborden los problemas del Derecho de Trabajo. No nos equivocamos.

El prólogo, del propio autor, nos da una síntesis de sus propósitos. Pretende estudiar el Derecho laboral con rigor jurídico, iusprivatista. Di-

(1) Nuestro Tribunal Supremo no es ajeno a esta tendencia, y ha consagrado en sentencias recientes la relevancia de los motivos ilícitos, que actúan como causa subjetiva. Así, la S. de 2 abril 1941: probado el motivo ilícito, "ese motivo, puesto expresamente como razón de ser de la operación realizada, no puede menos de trascender a la estructura y configuración jurídica de ésta". En sentido análogo, las sentencias de 12 abril y 25 mayo 1944. Pero la S. de 6 diciembre 1947, desviándose de la tendencia iniciada por la de 2 abril 1941—que ya constituía *doctrina legal*—vuelve al antiguo criterio objetivo; buen resumen de la evolución de la jurisprudencia en Bonet, *Revista de Der. Priv.*, 1948, página 242. La S. de 30 junio 1948, sin precedentes, parece acoger la teoría de la *presuposición* (*Voraussetzung*, de Windscheid) al declarar la ineficacia de un contrato "por desaparición de la base en que se asentaba".

vide el Derecho de Trabajo para su estudio en una parte general (objeto de otra excelente obra: *Teoría general del Derecho español de Trabajo*), especial (las *Instituciones* que comentamos) y otra parte: *Política del Trabajo*, que se nos promete para un futuro, que deseamos sea próximo, en que estudiará las normas públicas del Derecho de Trabajo fundadas, no en la "relación" de trabajo como tal, sino en el "hecho" del trabajo, en que el Estado, ante la presencia del trabajo, tiene que abordar una serie de problemas administrativos, fiscales, políticosociales, etc., etc., cuyo encaje sistemático queda fuera de la relación laboral propiamente dicha. Las Instituciones de Derecho de Trabajo son, por tanto, una exposición de lo que pudiéramos llamar parte especial del Derecho positivo de Trabajo; partiendo de las concepciones filosófico-económicas y de las teorías expuestas en la *Teoría general del Derecho español de Trabajo*, aborda Pérez Leñero el estudio del Derecho positivo.

Dos partes y dos apéndices tiene la obra.

En la primera parte estudia el Contrato de Trabajo, tanto en sus elementos personales, reales y formales, como en su contenido (prestaciones y salarios), como el régimen de ingresos y ascensos del trabajador, como los elementos espacial y temporal del trabajo contratado (locales, traslado, permutas, jornada legal, interrupciones, etc.). La vida jurídica del Contrato de Trabajo se desenvuelve en siete capítulos en que se abordan los problemas de la vigencia, suspensión e ineficacia y extinción (término general que comprende inexistencia, anulabilidad, ruptura, rescisión, disolución y resolución del Contrato de Trabajo).

El mero examen del índice de esta parte nos indica ya la profundidad, el método y la elegancia jurídica con que el autor se propone y resuelve los problemas teóricos y prácticos que plantea el Contrato de Trabajo. La terminología es precisa, clara, contundente; pocas veces se ha hablado en Derecho laboral con tal rigor jurídico, quizás se pueda achacar al autor un exceso de tecnicismo en este punto que le ha llevado a adoptar por completo una terminología propia del Derecho privado y a eludir locuciones como despido, abandono de trabajo, etc., etc., que tienen una significación clara dentro del campo del Derecho laboral. No estamos ante una simple exposición del Derecho positivo sobre el contrato de trabajo, el autor tiene la preocupación de fundamentar filosóficamente sus opiniones, de buscar concordancias jurisprudenciales, de "construir", no sólo de "exponer", y lo consigue plenamente. No quiere esto decir que coincidamos con todas y cada una de las opiniones del autor, en muchos puntos discrepa nuestro criterio del suyo (naturaleza del período de prueba, por ejemplo), pero se impone sobre estas diferencias de detalle un reconocimiento pleno y entusiasta del conjunto; fácil es ante una obra, por completa que sea, encontrar puntos más o menos justificados, lo difícil es escribirla.

La segunda parte de la obra trata de los Seguros laborales. Tras un capítulo general sobre la gestión de tales seguros, en los siguientes estudia los seguros de Accidentes de Trabajo, Enfermedades profesionales, Enfermedad, Vejez e invalidez, Subsidio familiar y Seguros complementarios (Mutualidades y Montepíos).

En esta parte, a nuestro modo de ver, baja un poco de tono la obra;

aquel estudio profundo, constructivo, agotador, hecho del Contrato de Trabajo, no se realiza en la misma medida respecto a los Seguros sociales, sigue el estudio del Derecho positivo de manera sistemática y clara, pero quizás se abordan con demasiada brevedad los problemas; más que ante una segunda parte de la obra anterior, nos encontramos ante la de otra distinta; el Contrato de Trabajo se estudia con cierta amplitud, los Seguros sociales con mucha brevedad; ello tiene sus ventajas. Gracián decía: "Lo bueno, si breve, dos veces bueno", pero quiebra la línea general de la obra.

Los apéndices, referentes a los procedimientos judicial y administrativo, exponen brevemente el Derecho adjetivo, tan importante y tan desconocido en el Derecho de Trabajo; sigue Pérez Leñero en líneas generales al excelente Derecho procesal social de D. Juan Menéndez Pidal, pero no se limita a resumir dicho tratado, sino que expone las cuestiones con criterio y sistema propios. En el apéndice referente al proceso administrativo recoge de forma clara y concisa la compleja y variada legislación existente. Termina la obra con los índices alfabético y general.

Tipográficamente, abundan las erratas en la obra.

José María A. DE MIRANDA,
Magistrado de Trabajo.

SANTOS Y PASTOR, Angel.—*"Reformas sobre retracto de colonos y pagos de rentas en los arrendamientos rústicos"*.—Valladolid, septiembre 1949. Tip. Cuesta. 72 págs.

Publica Santos y Pastor con este título un apéndice de su anterior obra "Propietarios, colonos, inquilinos", dedicado a la exposición y comentario de la reciente Ley de 16 de julio último, que modifica en algunos puntos la legislación de arrendamientos rústicos relativa al retracto de colonos, y del Decreto-Ley de 15 del mismo mes y año sobre validez de los arrendamientos rústicos cuya renta se hubiera fijado en numerario o en especie distinta del trigo.

Contiene la obra, junto al texto íntegro de las disposiciones legales, un comentario de su articulado inspirado en una plausible orientación práctica y finalidad divulgadora, advirtiéndose a lo largo del trabajo la preocupación del autor porque aquél resulte pleno de objetividad y perfectamente ceñido al texto de los artículos, sin adentrarse en ulteriores cuestiones que la legislación de arrendamientos rústicos plantea.

Antes de entrar en el estudio de las modificaciones introducidas da Santos y Pastor una sucinta idea de los retractos en toda transmisión onerosa y de las clases de retracto, para continuar con el examen del artículo 1.º de la Ley, que reforma el 16 y 17 de la de 15 de marzo de 1935 en cuanto obligación de notificar, preferencia entre retractos colisión, retracto en caso de finca rústica cedida en parcelas a varios arrendatarios y de fincas arrendadas en parte. Comenta acertadamente la procedencia del retracto en caso de donación, y analizado el artículo 2.º y